

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MARIO JOSE OSPINO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.151.739

APODERADO: **BRAYAN ENRIQUE LÓPEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.082.885.551 expedida en Santa Marta - Magdalena y portador de la tarjeta profesional N.º 346.665 del Consejo Superior de la Judicatura

ACCIONADA: **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BRAYAN ENRIQUE LÓPEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.082.885.551 de Santa Marta – Magdalena, portador de la tarjeta profesional N.º 346.665 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MARIO JOSE OSPINO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía N.º [REDACTED], por medio del presente, me permito instaurar ante su despacho Judicial, presentar la presente “**ACCIÓN DE TUTELA**”, consagrada en el artículo 86 constitucional para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de mi poderdante al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, LEGALIDAD**, vulnerados por la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** ante su omisión.

Por lo anterior, pido que se vincule igualmente a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**.- Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante participo en el Concurso de Merito PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de Carrera Administrativa para la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA**,

SEGUNDO: Luego someterme a un riguroso proceso de selección, alcanzando finalmente la posición número (1) uno. Esta designación queda debidamente respaldada por la RESOLUCIÓN № 4843 del 3 de abril de 2023, la cual establece la conformación y adopción de la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

TERCERO: En concordancia con lo anterior, y en aras de demostrar lo mencionado adjunto a la presente RESOLUCIÓN № 4843 del 3 de abril de 2023 proferido precisamente por la máxima autoridad del mérito “Comisión Nacional del Servicio Civil” y que a continuación me permito ilustrar:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **73891**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. **910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		MARIO JOSE	OSPINO LOZANO	74.00
2		KELLY ANA	PALACIO ZUÑIGA	61.77
3		GABRIEL	FLOREZ OROZCO	61.24
4		JOSEFINA ISABEL	GOMEZ CEBALLOS	60.47
5		JESÚS EDUARDO	RICO CASTRO	58.63
6		DIANA ALEJANDRA	MONROY GARCIA	58.00
7		LAUREN MARIA	MELO ROPAIN	57.07
8		ANA MARCELA	PALMA ARVILLA	56.38
9		ANGELICA ROSA	GUEVARA TORRES	56.00
10		RANDY DAMIAN	ACOSTA URQUIJO	55.57
11		CLAUDIA PATRICIA	MENDOZA RADA	55.52
12		SOL LILIANA	PALMERA CORTES	55.34
13		ADRIAN ELIAS	MONTES SIERRA	55.33

resolutiva RESOLUCIÓN № 4843 3 de abril de 2023¹

¹ RESOLUCIÓN № 4843 3 de abril de 2023 *4843 * 2023RES-400.300.24-025791 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de

CUARTO: Pese a que mi poderdante logro haber ocupado el primer puesto en el concurso antes mencionado, se surtieron una serie de trámites legales relacionados con la exclusión de la lista de elegible, sin embargo, la Comisión hasta el 24 de noviembre mediante RESOLUCIÓN N° 17372 proferida el día 24 de noviembre del 2023, en decisión sobre en virtud del el Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), decidió;

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en calidad de representante principal del Empleador y Presidente

de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA), contra los Autos 1126, 1127, 1131, 1132 del 27 de septiembre de 2023; 1135 del 5 de octubre de 2023 y 1139 del 6 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar por improcedente, el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 1ª y 4ª Categoría

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA), o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA), al correo electrónico: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá
D.C., el 24 de noviembre del 2023
Abogados y Asociados

MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil”

Contenido de la resolución N° 17372 24 de noviembre del 2023 proferido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil²

Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)”

² RESOLUCIÓN N° 17372 24 de noviembre del 2023 *17372* “Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 1126, 1127, 1131,1132 del 27 de septiembre de 2023; 1135 del 5 de octubre de 2023 y 1139 del 6 de octubre de 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1º a 4º Categoría)”

QUINTO: En virtud de lo anterior, la RESOLUCIÓN N° 4843 del 3 de abril de 2023, la cual establece la conformación y adopción de la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) a Resolución mencionada se encuentra en firme.

SEXTO: Habiéndose resuelto todos los recursos de ley. Mi poderdante estaba en la oportunidad legal para formalizar la solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el cargo previamente indicado.

SÉPTIMO: Es importante destacar que hasta ese momento mi poderdante apelando al derecho de petición, derecho fundamental al mérito, así como a lo consagrado en la Constitución, en su artículo 125 que establece;

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido³”

Debía ser llamado a ocupar el cargo que por derecho propio gano

OCTAVO: De acuerdo con las disposiciones legales que regula “*El mérito en Colombia*” y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 648 de 2017, mi poderdante presente solicitud para su nombramiento debido que había ocupado la posición (1) a la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con el Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891. Este cargo forma parte del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, en el contexto del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018, dirigido a municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría).

Llegado a este punto es muy importante precisar que para el caso en particular la lista de elegible para el asunto en mención tomo firmeza a partir del 22 dic. 2023, tal como se puede evidenciar;

³ Constitución Política de Colombia

Lista de elegibles del número de empleo 73891

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía		MARIO JOSE	OSPINO LOZANO	74	22 dic. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía		KELLY ANA	PALACIO ZUÑIGA	61.77	20 oct. 2023	Firmeza individual
3	Cédula de Ciudadanía		GABRIEL	FLOREZ OROZCO	61.24	22 dic. 2023	Firmeza individual
4	Cédula de Ciudadanía		JOSEFINA ISABEL	GOMEZ CEBALLOS	60.47	22 dic. 2023	Firmeza individual
5	Cédula de Ciudadanía		JESÚS EDUARDO	RICO CASTRO	58.63	22 dic. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía		DIANA ALEJANDRA	MONROY GARCIA	58	27 sept. 2023	Firmeza individual

NOVENO: En dos ocasiones, mi representado ha interpuesto un derecho de petición ante la Alcaldía de Santa Marta, solicitando formalmente la aceptación del cargo. Esta acción se llevó a cabo con el propósito de evitar que la Alcaldía tuviera motivos para retrasar o denegar su nombramiento.

DECIMO: La meritocracia, entendida como el sistema que premia el mérito y las capacidades individuales, desempeña un papel crucial en el fortalecimiento de la eficiencia y la integridad en el ámbito laboral. El reconocimiento y la recompensa basados en el mérito no solo benefician a los individuos, sino que también contribuyen al desarrollo saludable de las organizaciones y de la sociedad en su conjunto.

DECIMO PRIMERO: El nombramiento basado en el mérito es esencial para garantizar que los individuos más calificados y competentes ocupen roles clave en la administración pública y en otras instituciones. Este enfoque no solo mejora la calidad de los servicios y productos ofrecidos, sino que también fomenta un entorno laboral motivador y justo.

DECIMO SEGUNDO: En este caso específico, su señoría, la Alcaldía Distrital de Santa Marta, tras un proceso de mérito en el cual mi representado resultó ganador, aún no ha procedido con el nombramiento correspondiente. En la actualidad, la urgencia radica en que mi poderdante necesita ocupar el cargo, con sus respectivas calidades y sueldos, que legítimamente ha obtenido. La demora en este proceso supone una merma considerable en su situación económica, que urge ser evitada.

DECIMA TERCERA: Resulta impactante llegar a este punto y reflexionar sobre este caso, observando cómo el Estado parece penalizar y dificultar la situación de aquellos que obtienen victorias en concursos por mérito. Desde el triunfo de mi poderdante en el concurso, funcionarios de la Alcaldía han presentado recursos para obstaculizar el proceso de nombramiento, incluso yendo en contra de la Constitución y la Ley. A pesar de haber salido victorioso y de que el trámite administrativo debería estar en marcha, aún no se me ha concedido el nombramiento correspondiente para que mi poderdante pueda aceptar el cargo

DECIMO CUARTO: En consecuencia, presento la presente ACCIÓN DE TUTELA debido a la flagrante violación jurídica que está teniendo lugar. De acuerdo con los principios mencionados anteriormente, mi representado continúa siendo víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD y LEGALIDAD**. La situación actual se asemeja a la desgarradora historia narrada por Gabriel García Márquez en su obra literaria "El Coronel no tiene quien le escriba", donde el Coronel espera en vano la carta de su pensión que nunca llega. Mi poderdante se encuentra en circunstancias similares, experimentando escasez económica que solo ha sido paliada por gestiones mientras aguarda el ansiado nombramiento, que hasta el momento parece estar llegando tan lentamente como un telegrama extraviado.

FUNDAMENTO JURIDICO

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos Sentencia C-288/14:

- (i) Realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,
- (ii) Cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.
- (iii) Garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución),
- (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y
- (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta de 1991

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado.

Sin embargo, pese que por excelencia el merito es la mejor forma de asegurar una verdadera función del estado, para el caso puntual se le ha desconocido sus derechos fundamentales, tales como el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD y LEGALIDAD**

La consagración de la carrera administrativa en el artículo 125 de la Constitución armoniza la estructura estatal con los principios del Estado Social de Derecho. Este diseño busca asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso y permanencia en el servicio del Estado basado en sus méritos y capacidades.

Sin embargo, a pesar de que el mérito es la mejor manera de garantizar una función estatal efectiva, en casos particulares como el mencionado, se han desconocido derechos fundamentales, tales como el acceso a la carrera administrativa por mérito, el derecho al trabajo, el debido proceso, la confianza legítima, la igualdad y la legalidad. Esto subraya la necesidad de reafirmar y proteger estos principios en la aplicación concreta de la carrera administrativa.

JURISPRUDENCIA

Según la jurisprudencia actual de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, específicamente la Sentencia T-133 de 2016, la Acción de Tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran en una Lista de Elegibles de un Concurso de Méritos con firmeza para proveer un cargo de carrera. Esta jurisprudencia ha evolucionado, destacando que la tutela es un mecanismo idóneo para restablecer los derechos afectados cuando la designación no se efectúa, a pesar de haber obtenido el primer lugar en el concurso.

Lo anterior tiene su antecedente también en Sentencia SU-133 de 1998 de la Corte Constitucional, en la que, modificó su posición inicial sobre la improcedencia de la tutela en casos donde, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no se realiza la designación correspondiente. Se sostiene que la vulneración de derechos fundamentales en estos casos no encuentra solución efectiva y oportuna en procesos ordinarios, lo que justifica la procedencia de la tutela.

Por otra parte, en Sentencia T-606 de 2010:

Establece que las acciones ordinarias, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de fines perseguidos y no ofrecen una solución integral para la violación de derechos del concursante que, habiendo obtenido el primer lugar, no es nombrado.

En similares circunstancias la Sentencia T-156 de 2012:

Analiza la afectación de derechos fundamentales de un concursante que, ocupando el primer lugar en la lista de elegibles, ve afectada su designación por un acto de suspensión de la firmeza de la lista. La tutela se considera el mecanismo idóneo para proteger derechos inmediata y definitivamente.

En conclusión, de lo anterior, estos precedentes la H. Corte Constitucional estudia casos donde reiteran la ineficacia de las vías ordinarias para proteger los derechos del primero en la lista de elegibles que no es designado. La Corte destaca la urgencia de la tutela frente a procesos ordinarios que extienden injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia ha establecido condiciones especiales para la procedencia de la tutela en casos como el presente. Considera factores como el escenario del acto que niega la designación, el estado del proceso, la expectativa legítima del concursante y el impacto en el derecho a desempeñar un cargo público. La vigencia corta de las listas de elegibles refuerza la necesidad de protección inmediata.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

En concordancia con los precedentes citados y la Sentencia SU-913 de 2009, la tutela resulta procedente en este caso para proteger los derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Este análisis respalda la idoneidad y eficacia de la tutela como mecanismo de protección inmediata y definitiva en situaciones donde los mecanismos ordinarios resultan insuficientes y dilatorios.

El mérito es fundamental para el acceso a cargos públicos y orientados a la carrera. Tanto la normativa como la jurisprudencia han clarificado este principio, instando a las entidades públicas, como la CNSC y la ALCALDIA DE SANTA MARTA, a aplicarlo de manera amplia y coherente. Se debe evitar el formalismo excesivo y aprovechar las listas de elegibles vigentes, siempre que las condiciones del cargo no varíen significativamente. La no utilización de estas listas puede violar principios de economía, eficacia y celeridad. Además, ante la existencia de figuras como la provisionalidad, se debe preferir el nombramiento en propiedad de quienes han demostrado méritos en concursos anteriores. Esto garantiza una mejor preservación del principio de meritocracia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de mi poderdante **AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO,**

CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, LEGALIDAD a mi poderdante, vulnerados por la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** ante su omisión.

SEGUNDO: En termino de 48 horas se obligue a la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** a proferir el Acto Administrativo de Nombramiento para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de Carrera Administrativa para la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**.

TERCERO: En termino de 48 horas se obligue a la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** a **NOTIFICARME** el Acto Administrativo de Nombramiento para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de Carrera Administrativa para la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**.

CUARTO: Pido que se vincule **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

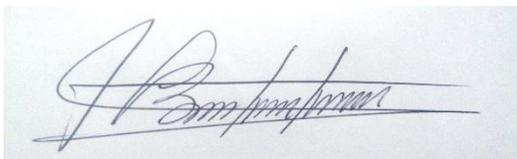
QUINTO: Vincúlese a la Procuraduría General de la Nación con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales solicitados y, de ser necesario, iniciar posibles acciones disciplinarias en contra de los funcionarios de la Alcaldía de Santa Marta.

SEXTO: Vincúlese a la persona que actualmente ocupa el cargo de empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73891, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto señor Juez, que mi poderdante no ha promovido antes Acción de Tutela por los hechos acabados de narrar contra **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Atentamente



BRAYAN ENRIQUE LÓPEZ SIERRA

C.C. N° 1.082.885.551 de Santa Marta - Magdalena

T.P. N° 346.665 del Consejo Superior de la Judicatura